



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El nuevo modelo económico que ha surgido en los últimos años como consecuencia de las políticas económicas implementadas desde el Gobierno Nacional y condicionado fuertemente por la denominada globalización de la economía internacional, ha producido la expulsión de la pequeña y mediana empresa.

En este contexto la recesión producida a raíz del alto índice de desocupación y la fuerte crisis de las economías regionales ha propagado el estancamiento, la obsolescencia industrial y la marginalidad.

Ante esta difícil situación resulta a todas luces imprescindible privilegiar y alentar las nuevas formas de gestión y producción en pequeña y mediana escala, como factor movilizante y reactivador de la economía tanto por su capacidad de autogeneración de empleo como por la distribución equitativa que genera.

Quienes emprenden un pequeño emprendimiento generan además de un medio de subsistencia propia una unidad con capacidad de inserción en el mercado generadora de actividad.

Por ello el acompañamiento del estado a la microempresa resulta un mandato impostergable de las actuales necesidades.

Dentro de estos emprendimientos el proyecto promueve a aquellos que utilizan materia prima o insumos de producción regional y ocupa mano de obra local.

Se define el concepto de microempresa a aquellos emprendimientos que tengan hasta un máximo de 20 personas, un activo fijo de \$200.000 y una facturación anual de hasta \$ 240.000.

Por ello;

AUTOR: Rubén O. Dalto



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial, la microempresa rionegrina que utilice materias primas o insumos de producción regional y la que brinde servicios realizados por trabajadores residentes en nuestro territorio, siendo la presente ley el cuerpo normativo que avala la promoción y consolidación de estas empresas que constituyen el sector activo más numeroso de nuestra economía.

Artículo 2°.- Establecer que la denominación Microempresa se corresponda con aquellos emprendimientos, que indistintamente de la forma jurídica de constitución, tengan hasta un máximo de veinte trabajadores, un activo fijo de doscientos mil pesos, y una facturación anual de hasta doscientos cuarenta mil pesos, siendo requisito indispensable, responder a por lo menos dos de estos parámetros de medición.

Artículo 3°.- Créase en el ámbito jurisdiccional de la provincia de Río Negro, el Registro de la Microempresa el cual estará a cargo del Organismo de aplicación de la presente el Ministro de Economía quien será responsable de garantizar y administrar los recursos que se destinen a la aplicación de la presente y que deberá incluir un programa anual de promoción y comercialización de los productos, fijar normas complementarias conforme a la reglamentación que se haga de la presente.

Artículo 4°.- Los bienes y servicios producidos por estas microempresas, gozarán de un carácter prioritario y preferencial, en cuanto a que estos, sean posible del interés de compra o contratación por parte del Estado Provincial, Entes Autárquicos, Empresas Mixtas, Sociedades del Estado y Municipios, siempre y cuando esto signifique una mejora en la calidad, precio o alguna facilidad financiera que favorezca al fisco.

Artículo 5°.- Exceptúase a las Microempresas inscriptas en el Registro mencionado en el artículo 3° de la presente, del impuesto a los ingresos brutos, del impuesto inmobiliario de hasta el 50% o menor, en relación a la superficie afectada al emprendimiento cuando este sea exclusivamente de tipo familiar, tenga un carácter social o se trate de un sistema productivo de transformación, manufactura o incorporación de un alto valor agregado, verificable por la autoridad de aplicación. Con igual criterio de promoción, la microem



Legislatura de la Provincia de Río Negro

presa agroindustrial goza de una reducción equivalente a su capacidad, en cuanto a Registro - habilitación y aranceles de de inscripción de establecimiento y productos.

Artículo 6°.- Reconocer a la microempresa como la generadora del mayor número de puestos de trabajo, por tal motivo de fomento y promoción especial a la agroindustria alimentarla, las confituras y los alimentos en base a productos regionales, la producción, faena y elaboración de productos alimenticios de granja y de la fauna silvestre, el procesado y manufactura de productos pesqueros, los productos derivados de la apicultura, las artesanías en maderas, aserraderos y carpinterías que utilicen materias primas locales, a la microempresa de turismo receptivo, de entretenimiento y deporte para el turista, las ligadas a la caza y pesca deportivas y a toda aquella empresa que elabore o produzca bienes o servicios que reemplacen los adquiridos fuera de la provincia.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación, será la encargada de realizar la capacitación empresarial y de fijar programas de desarrollo estratégico, de actividades de relevancia y proyección económica para posicionar los productos y servicios en relación a las demandas de los mercados, incluso realizar el estudio e investigación. Los productos elaborados de comercialización extra-provincial y los servicios y productos, relacionados con la oferta turística receptiva, son de promoción prioritaria en los alcances de la presente ley.

Artículo 8°.- La promoción de microemprendimientos, incluye la gestión e instrumentación de líneas de financiamientos provinciales, nacionales e internacionales a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9°.- Los microempresarios que obtengan el alta y registro en el padrón provincial, serán beneficiarios directos de las medidas de promoción y tendrán la posibilidad de adherir a la Obra Social provincial (IUPROSS) en los términos y alcances que se establezcan en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación se constituirá con la supervisión de un Consejo Asesor integrado por las Asociaciones, Cámaras, Cooperativas y toda otra entidad legítimamente constituida que represente a la micro empresa.

Artículo 11.- La presente ley, tiene vigencia inmediata a su promulgación, quedando obligada la autoridad de aplicación que el Ejecutivo designe, a convocar al Consejo Asesor y establecer antes de los 90 noventa días, la reglamentación que se considere a la misma.

Artículo 12.- Los gastos que demande la ejecutividad de la presente, serán incluidos en el presupuesto de rentas generales, pudiendo instrumentarse mecanismos de autofinanciación en acuerdo a propuestas del Consejo Asesor.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- Se invita a los Municipios y Comunas de la provincia, a promover los alcances de la presente y colaborar en su aplicación y vigencia, para el crecimiento económico y social de nuestro pueblo.

Artículo 14.- De forma.